



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-63/2024

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**COLABORARON:** Miguel Ángel Roman Piñeyro y Jaime Cárdenas Anaya

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son<sup>4</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. 1. **Queja.** El dos de enero, **DATO PROTEGIDO**, presentó queja<sup>5</sup> contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de que el 23 de diciembre de 2023, publicó una imagen en “X” antes *Twitter*, lo que, desde su perspectiva, vulnera

<sup>1</sup> Derivado de un escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en los que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>4</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>5</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de dos personas menores de edad.

3. **2. Registro, reserva de admisión y diligencias de investigación.** El tres de enero, la UTCE registró la queja<sup>6</sup>, reservó la admisión y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 18 de enero, la UTCE las declaró improcedentes porque señaló que en el acuerdo ACQyD-INE-03/2024, ya había un pronunciamiento previo donde se declaró su procedencia en su vertiente de tutela preventiva, por lo que, ordenó a la denunciada eliminar la publicación o difuminar la imagen de las dos personas presuntamente menores de edad.
5. **4. Cumplimiento de medidas cautelares.** El 23 de enero, la autoridad instructora certificó que ya no se encontraba disponible la publicación denunciada.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El siete de febrero, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 14 siguiente.
7. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

### III. Juicio Electoral

8. **1. SRE-JE-27/2024.** El 22 de febrero, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para que admitiera la queja y emplazara debidamente.

---

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO**/CG/12/PEF/403/2024.



#### IV. Segundo emplazamiento y audiencia

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el cuatro de marzo.

#### V. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, revisión, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 24 de marzo, el magistrado presidente interino, le asignó la clave **SRE-PSC-63/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Facultad para conocer.

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de dos personas menores de edad en una publicación de "X" antes *Twitter*, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, y también se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por falta al deber de cuidado<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



## SEGUNDA. Causales de improcedencia

12. El **PRD** señaló que el denunciante carece de legitimación para iniciar el procedimiento, ya que no es representante de las personas menores de edad, por lo que se le pretende sancionar por actos que no son denunciados directamente por las y los posibles afectados, vulnerando el debido proceso.
13. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este supuesto, porque cualquier persona o partido político puede presentar quejas o denuncias por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de personas menores de edad, incluso se pueden iniciar de oficio, excepto en los casos de propaganda calumniosa, que es a petición de parte<sup>8</sup>.
14. El partido político también señala que el INE no es autoridad competente para iniciar e instruir procedimientos respecto de videos que se difunden en redes sociales.
15. Al respecto, el artículo 470, apartado 1, inciso b), de la LEGIPE, señala que la UTCE instruye el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
16. Por su parte, los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>9</sup>, establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
17. Dichos *Lineamientos* son de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para los partidos políticos.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 464, apartado 1, 465, apartado 1, y 471, apartados 1 y 2, de la LEGIPE; y con apoyo en la Jurisprudencia 36/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" de la Sala Superior del TEPJF.

<sup>9</sup> En adelante, *Lineamientos*.



18. Conforme a dichas disposiciones, cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes, la autoridad competente para instruir el procedimiento es el INE, a través de la UTCE.
19. De ahí que, es improcedente la manifestación que hace valer el PRD.

### TERCERA. Acusaciones y defensas

#### ❖ Queja

20. **DATO PROTEGIDO** denunció que:
  - El 23 de diciembre de 2023, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, publicó una imagen en “X” antes *Twitter*, con motivo de sus recorridos de precampaña, en la que aparecen dos personas menores de edad identificables, sin cumplir con los requisitos que para tal efecto exige la normatividad aplicable.

#### ❖ Defensas

21. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** dijo que<sup>10</sup>:
  - La LEGIPE u otro reglamento no señala como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.
  - No vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
22. El **PAN** precisó:
  - Es infundado el procedimiento especial sancionador porque la publicación no corresponde a sus cuentas institucionales y la imagen no fue tomada por personas que laboren en dicho partido.
  - No se vulneró la normatividad vigente ni los derechos de la niñez y adolescencia al ser una aparición incidental.

---

<sup>10</sup> En sus escritos de comparecencia a la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



23. El **PRI** señaló que:

- No hay vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral, porque sus imágenes no son identificables y no queda debidamente acreditado que sean personas menores de edad.
- No se afecta la honra, imagen o reputación de las supuestas personas menores de edad, porque su aparición es incidental.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante de ese partido.

24. El **PRD** dijo que:

- No es responsable de los contenidos que publica en redes sociales la denunciada.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>11</sup>**

##### **❖ Calidad de la persona involucrada**

25. Es un hecho público y notorio que<sup>12</sup> en la fecha de la publicación denunciada (23 de diciembre de 2023), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata a la presidencia de la República por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>13</sup>.
26. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>12</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Y con apoyo en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>13</sup> Consultable en las ligas <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>  
<https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>  
<https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

<sup>14</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



❖ **Publicación denunciada**

27. Se tiene certeza de la existencia de la imagen en “X” antes *Twitter*, publicada el 23 de diciembre de 2023<sup>15</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ **Titularidad de la cuenta de “X” antes *Twitter***

28. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es titular de la cuenta de “X” antes *Twitter* en la que se publicó la imagen<sup>16</sup>.

**QUINTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

29. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
30. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>17</sup>.
31. El seis de noviembre de 2019<sup>18</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
32. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de

<sup>15</sup> Conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora el tres de enero.

<sup>16</sup> Se advierte de sus escritos de respuesta de fechas 17 y 22 de enero.

<sup>17</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>18</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

33. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>19</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

34. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>20</sup>.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>21</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.





35. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
  - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>22</sup>.
36. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
37. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>23</sup>.
38. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>24</sup>.

#### **SEXTA. Caso concreto**

#### **¿La publicación denunciada de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter electoral?**

39. **Sí,** porque está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de precampaña, ya que en la imagen aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN y la publicación tiene este mensaje:

<sup>22</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>23</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>24</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



*“Nuestra lucha es para que vivas mejor, para que se termine la violencia y la inseguridad, para que ganes más y logres la vida que quieres.*

*¡Gracias Tlaxcala!*

*#FuerteComoTú*

*Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.”*

40. Además, recordemos que en el expediente se acreditó<sup>25</sup> que difundió la imagen el 23 de diciembre de 2023, esto es, durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
41. Al respecto, la diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>26</sup>.
42. Así, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque está vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su precandidatura a la presidencia de la República.

### ❖ Análisis

43. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
44. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, así<sup>27</sup>:

<sup>25</sup> Acta circunstanciada de tres de enero.

<sup>26</sup> Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>27</sup> Imagen tomada del acuerdo de tres de enero, para mayor nitidez.



45. En la imagen aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN, y entre la gente se advierten a dos personas menores de edad, una en la parte superior izquierda de la imagen quien porta una gorra color azul con blanco y una playera azul, y la otra en la parte superior derecha quien porta una gorra color gris, cuyos rostros son visibles.
46. Esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que señala Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos, la aparición de las dos personas menores de edad es **directa**<sup>28</sup>, porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*<sup>29</sup>.
47. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la

<sup>28</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>29</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



opinión informada de las personas menores de edad, que aparecen en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.

48. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>30</sup>.
49. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>31</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
50. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no hay sanción prevista en la ley, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria y, que no se puede determinar con claridad la norma supuestamente vulnerada.
51. Contrario a su alegación, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
52. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
53. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>31</sup> SRE-PSC-121/2015.



inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.

54. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, también dijo<sup>32</sup> que atendiendo a los rasgos físicos de las personas que aparecen en la publicación denunciada se aprecia que no son personas menores de edad, por lo cual consideró que no había necesidad de solicitar la documentación.
55. Sin embargo, la denunciada tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la propaganda y emplazamiento que hizo la autoridad instructora<sup>33</sup>.
56. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la indebida exposición de la imagen de dos personas menores de edad, con lo cual **vulneró** el interés superior de la niñez y adolescencia.

❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

57. Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral, y al momento de su difusión (23 de diciembre de 2023) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tenía el carácter de precandidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
58. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron esto:
  - El PAN dijo que la publicación no corresponde a sus cuentas institucionales y la imagen no fue tomada por personas que laboren en dicho partido.
  - El PRI señaló que no se actualiza la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante de ese partido.

<sup>32</sup> En su escrito de respuesta de fecha 17 de enero.

<sup>33</sup> Véase SUP-REP-43/2024.



- El PRD mencionó que no es responsable de los contenidos que publica en redes sociales la denunciada.
59. Es un hecho notorio<sup>34</sup> que el ocho de noviembre de 2023, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se convirtió en la precandidata del PAN a la presidencia de la República<sup>35</sup>, que el nueve de noviembre de 2023, entregó su carta de aspiración a la precandidatura de la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI<sup>36</sup> y el quince de diciembre de 2023, se registró como precandidata a la presidencia en el PRD<sup>37</sup>.
60. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República<sup>38</sup>.
61. Por lo que, si al momento de los hechos (23 de diciembre de 2023), Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

62. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición dos personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

<sup>34</sup> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>35</sup> Consultable en <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declaro-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>

<sup>36</sup> Consultable en <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>

<sup>37</sup> Consultable en <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

<sup>38</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



63. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz difundió una publicación en la que aparecen dos personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, durante la etapa de precampaña.
- **Tiempo.** La imagen estuvo vigente al menos, desde su publicación (23 de diciembre de 2023) hasta el 23 de enero<sup>39</sup>.
- **Lugar.** Estuvo visible en el perfil de “X” antes *Twitter*, de la denunciada.
- Se acreditó **una falta**: la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos partidos políticos.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuvo la intención de difundir propaganda política con la imagen de dos personas en edad de infancia, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.

---

<sup>39</sup> Según se desprende de las actas circunstanciada de tres de enero (certificación de su existencia) y 23 de enero (certificación de su eliminación).



- Se carece de antecedente que evidencie la reincidencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Respecto del PAN, PRI y PRD, son reincidentes<sup>40</sup> porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

64. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con una **gravedad ordinaria**.
65. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

<sup>40</sup> Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".





66. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE<sup>41</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** por una multa de **70 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>42</sup>, equivalentes a **\$7,261.80** (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).
67. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de dos personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
68. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
69. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
70. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a

<sup>41</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>42</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

71. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
72. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
73. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial<sup>43</sup> deberá notificarse exclusivamente a la sancionada a través del “**ANEXO ÚNICO**” en sobre cerrado y rubricado.
74. Es un hecho público<sup>44</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de marzo de 2024 es:
  - PAN \$86,355,616.56 (ochenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 56/100 m.n.).
  - PRI \$97,341,464.44 (noventa y siete millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.).
  - PRD \$34,076,344.56 (treinta y cuatro millones setenta y seis mil setecientos trescientos cuarenta y cuatro pesos 56/100 m.n.).

<sup>43</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>44</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



75. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.048%**, **0.042%** y **0.121%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### **Pago de las multas**

76. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
77. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
78. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
79. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>45</sup>.
80. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al

---

<sup>45</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



“Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>46</sup>.

✓ **Llamado a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

81. Se hace del conocimiento de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales<sup>47</sup>.
82. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se impone a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y a cada uno de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y de la **Revolución Democrática**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

---

<sup>46</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>47</sup> Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** Se hace un **llamado** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-63/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por un ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de la imagen de dos personas menores de edad en la publicación de una imagen el pasado veintitrés diciembre de dos mil veintitrés, en su perfil de la red social "X", en la cual, así como por la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

### **¿Qué se determinó?**

En la sentencia se tuvo por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la publicación en la red social "X" de una imagen en la que aparecen dos personas menores de edad atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que, no se acreditó que proporcionara la documentación requerida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; asimismo, se acreditó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados; por lo que se les impuso una sanción consistente en una multa.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien coincido en el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:



### **a) Estudio de las causas de improcedencia**

No comparto la manera en cómo se estudia en la sentencia lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que la parte denunciante carece de legitimación para iniciar el procedimiento, ya que no es representante de las personas menores de edad, por lo que se le pretende sancionar por actos que no son denunciados directamente por las y los posibles afectados, vulnerando el debido proceso y que además el Instituto Nacional Electoral no es una autoridad competente para iniciar e instruir procedimientos respecto a videos que se difunden en redes sociales, ya que se analiza en la consideración relativa a las *“causales de improcedencia”*.

Desde mi punto de vista, la falta de competencia no es una causa de improcedencia, sino que se trata de una cuestión preferente que debe analizarse de manera previa toda vez que, de actualizarse, el procedimiento debería sobreseerse, lo que llevaría a que este órgano jurisdiccional no pudiera verificar las causas de improcedencia hechas valer por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, es de estudio preferente por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, de ahí que considero que la falta de competencia debió ser analizada como cuestión previa.

Respecto a la falta de legitimación del quejoso y que esto le causa una vulneración al debido proceso, al pretender alegar que hubo una violación procesal, considero que es una cuestión de análisis previo al estudio de fondo, ya que, en caso de actualizarse, el procedimiento debe reponerse, por lo que, para mí, más que analizar dicha temática como una improcedencia, procesalmente, se le debió dar el tratamiento de violación formal o al procedimiento.



### **b) Aparición directa**

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición del niño fue directa porque se expuso la imagen de las personas menores de edad de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ello, desde mi perspectiva, si bien no se advierte qué tipo de evento fue, se puede apreciar que se trató de una reunión en donde se enfocó a la denunciada bailando con una persona y, en una de las tomas, se aprecia claramente al niño observando dicho baile.

En este sentido, considero que la aparición de los dos menores fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en su perfil de "X".

Sin embargo, si bien difiero de la forma en que se estudió su aparición, que también redundaría en la individualización de la sanción, coincido con la sentencia en que se debió difuminar el rostro o imagen de los infantes, para no incurrir en la infracción denunciada.

### **c) Intencionalidad**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Xóchitl Gálvez.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención





de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>48</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

#### **d) Imposición de la multa**

Me aparto de la multa impuesta a Xóchitl Gálvez, toda vez que considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta.

Esto es, desde mi óptica, era necesario tomar en cuenta los elementos de este asunto, razonar y conforme a ello, imponer la sanción.

Lo anterior, porque desde mi visión, que se haya planteado la violación a una conducta específica, no implica que todos los asuntos deban resolverse en la misma lógica sólo por la naturaleza de la misma, en ese entendido, la multa debería ajustarse al caso concreto y tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes

---

<sup>48</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares de cada asunto.

#### **e) Inclusión de la Tesis XXV/2002**

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado.

#### **f) Llamado**

Igualmente, no coincido con el llamado que se realiza a Xóchitl Gálvez, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.



Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.